

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA
REGLAMENTARIAMENTE LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE
LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

El apartado 4 de la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible atribuyó a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SSCPI) el ejercicio de las funciones previstas en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de información. Ello se llevó a cabo mediante la modificación del entonces artículo 158 y hoy 195 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, TRLPI). Conforme a los citados artículos, en caso de que un determinado servicio de la sociedad de la información atente o pueda atentar contra la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, los órganos competentes para su protección, esto es, la SSCPI en ejercicio de las funciones que le atribuye el citado TRLPI, pueden adoptar las medidas necesarias para que se interrumpa su prestación o para retirar los datos que los vulneran.

El Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual desarrolló lo dispuesto en citado artículo del TRLPI. A lo largo de los más de diez años transcurridos desde su publicación, el TRLPI ha sido objeto de numerosas modificaciones, algunas de las cuales han afectado al contenido del mencionado Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre.

En particular, cabe destacar la efectuada por el artículo 20 de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que introdujo en el artículo 158 el apartado Ter dedicado al desarrollo del procedimiento de salvaguarda (actual artículo 195).

Posteriormente, el Título V del Libro tercero del TRLPI fue redactado conforme al apartado ocho de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por el que de nuevo se modificó el TRLPI y se incorporaron al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva

(UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017, correspondiente hoy a su artículo 195, tras las sucesivas variaciones en el mismo.

Dicha modificación introdujo en el artículo 195.4 in fine la posibilidad de tramitar el procedimiento de salvaguarda previa autorización judicial cuando el responsable no se halle suficientemente identificado. Se especificaba, en este sentido, que las medidas previstas en el apartado se adoptarían, con carácter previo al inicio del procedimiento, cuando el titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor no cumpliera con la obligación establecida en el artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Por último, el citado párrafo del artículo 195.4 ha sido derogado por el apartado seis de la disposición final undécima del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, en la redacción dada a la misma por el apartado diez del artículo decimoprimer de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La solicitud de autorización judicial de medidas previas al inicio del procedimiento, que ocasionaba la disfunción de aparente existencia de dos procedimientos paralelos, es eliminada por esta última modificación, que, en su lugar, introduce un procedimiento especial aplicable a los casos en los que el titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor no se identifique correctamente y caracterizado porque el acuerdo de inicio se transforme automáticamente en propuesta de resolución cuando una vez notificado el inicio del procedimiento, el responsable no retira los contenidos ni se formulan alegaciones por parte de los interesados.

Las citadas modificaciones y alguna más de menor impacto en el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, hacen necesaria una actualización de la regulación reglamentaria tanto de la composición como de las funciones de la SSCPI que las adapte a aquellas y que detalle los aspectos procedimentales que corresponde especificar para una mayor seguridad jurídica en una norma de este rango.

Todo lo anterior llevó a introducir el presente real decreto como una “Reforma” a llevar a cabo en el marco del Componente 24 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dedicado a la “Revalorización de la industria cultural”

(C24.R2), que, a su vez, ha quedado plasmado como el HITO 353 de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, referente a la entrada en vigor de medidas legislativas y reglamentarias para reforzar los derechos de autor y derechos conexos (CID, por sus siglas en inglés) y que, por tanto, debe llevarse a cabo antes de 31 de diciembre de 2023.

Por lo que se refiere a su contenido, el presente real decreto se estructura en tres Capítulos, el tercero de los cuales se divide en tres secciones, una disposición derogatoria y cuatro finales.

El Capítulo I está dedicado en un solo artículo a precisar el objeto del real decreto.

El Capítulo II, que comprende los artículos 2 a 6, contiene las disposiciones generales relativas a la SSCPI: desarrolla la composición de la SSCPI parcialmente regulada en el TRLPI y su funcionamiento, señala sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información y destaca sus obligaciones en relación con el descubrimiento de delitos o la detección de incumplimientos de los prestadores de servicios de la sociedad de la información y su actuación con respeto a la normativa sobre protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. Finalmente, refiere las actuaciones a través de las que la SSCPI persigue un mejor cumplimiento de sus funciones.

El Capítulo III, que comprende la mayor parte del articulado del real decreto, del artículo 7 al 26, y versa sobre el procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, está integrado por tres Secciones:

La Sección 1ª, relativa a las disposiciones generales sobre el procedimiento, que comprende del artículo 7 al 12, comienza determinando el ámbito de aplicación del procedimiento de salvaguarda, quiénes están legitimados para solicitar su inicio y contra quién se dirige, haciendo hincapié en que solamente son interesados el denunciante y el prestador de servicios de la sociedad de la información que presuntamente vulnera derechos de propiedad intelectual, si bien señalando la importancia de los colaboradores necesarios. También se hace referencia a los principios y al plazo máximo del procedimiento y a la colaboración de las personas conforme al artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Sección 2ª, sobre el procedimiento ordinario, que abarca del artículo 13 al 24, comienza exigiendo a los denunciados la acreditación de haber realizado al prestador de servicios de la sociedad de la información presuntamente infractor requerimiento de retirada o inhabilitación de acceso a los contenidos ofrecidos sin su autorización y especifica el contenido que debe acompañar a las solicitudes para su inicio, destacando en el apartado g) del artículo 15.3, la referencia a los datos que ayuden a identificar al responsable de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento. Regula, asimismo, la realización de actuaciones de comprobación previas al inicio del procedimiento y las dirigidas a la identificación del responsable mediante la localización del servicio de la sociedad de la información, en su caso. Se refiere a continuación al inicio del procedimiento mediante acuerdo de la SSCPI y determina a quién debe comunicarse dicho inicio señalando, asimismo, la relevancia de la opción que elija el responsable para que continúe o se archive el procedimiento. El artículo 20 determina qué se considera reanudación de la actividad vulneradora y las consecuencias de esta. Posteriormente se trata la fase de prueba y la propuesta de resolución posterior, así como las actuaciones adicionales que podrán realizarse antes de la resolución del expediente. El artículo 22, dedicado a la resolución del procedimiento, incluye una última posibilidad de archivar el procedimiento en caso de que el responsable del servicio de la sociedad de la información que se está considerando vulnerador atienda al requerimiento y señala las consecuencias que la declaración de que el servicio denunciado vulnera derechos de propiedad intelectual supone para los servicios de intermediación de la sociedad de la información, señalando qué posibilidad de extensión tienen dichas medidas y el plazo establecido para que se apliquen las mismas. Los artículos 24 y 25 contienen la necesaria solicitud de autorización judicial para la ejecución de las medidas de la resolución, su notificación y ejecución, así como la presunción del conocimiento de la vulneración por parte de los servicios de intermediación y la remisión al procedimiento sancionador con motivo de su incumplimiento por parte de estos regulado en la Ley 34/2002, de 11 de julio.

Por último, la Sección 3ª regula en su artículo 25 el procedimiento especial en el caso de servicios anónimos, señalando varias especialidades respecto al ordinario, como la liberación de la obligación de identificación del titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor, la supresión de la obligación del requerimiento previo, salvo que exista una dirección de correo electrónico a la que dirigirse, la verificación de la falta de identificación del servicio en las actuaciones previas de comprobación y la referencia a esta omisión en el acuerdo

de inicio, la transformación automática del acuerdo de inicio en propuesta de resolución que se remitirá a los Juzgados si no hay alegaciones ni se interrumpe el servicio ni se retiran los contenidos y la posible conversión del procedimiento especial en ordinario si el servicio denunciado como infractor procede a su debida identificación.

Finalmente, se incluyen una disposición adicional única que remite al procedimiento previsto para la imposición de sanciones en la Ley 39/2015, de 1 de octubre; una disposición derogatoria; y cuatro disposiciones finales: la primera introduce ciertas modificaciones en el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, con el objetivo de eliminar del mismo las provisiones de fondos previstas para los procedimientos de mediación y arbitraje, por considerarse innecesarias y de precisar el procedimiento aplicable a las cuestiones litigiosas a las que se refiere el nuevo artículo 129 bis.3.d) del TRLPI, recientemente introducido; la segunda se refiere al título competencial en el que se fundamenta la aprobación del Real Decreto; la tercera menciona la facultad de desarrollo normativo por parte del Ministerio de Cultura y Deporte para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto; y la cuarta versa sobre la entrada en vigor del mismo al día siguiente al de su publicación.

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación conforme a los cuales deben actuar las Administraciones Públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El cumplimiento del principio de necesidad se justifica por el objeto mismo de la norma, ya que con su aprobación se actualiza la regulación contenida en el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, ajustándola a las sucesivas modificaciones relativas tanto a la composición de la SSCPI como al procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en Internet.

Por su parte, en virtud del principio de eficacia, el contenido del presente real decreto va específicamente dirigido a la agilización en la resolución del procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en Internet correspondiente a la SSCPI y, de este modo, mejorar el cumplimiento de los plazos y la eficacia en la lucha contra la piratería en Internet.

De acuerdo con los principios de proporcionalidad y eficiencia, el proyecto de real decreto recoge la regulación mínima imprescindible para incluir las modificaciones de la normativa que afectan a la SSCPI y concretarla en cada fase del procedimiento, sin introducir nuevas cargas.

Además, con el fin de garantizar la seguridad jurídica, este real decreto resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y va dirigido a establecer un marco claro, simple, seguro y estable que garantice el cumplimiento de lo establecido en el artículo 195.1 del TRLPI.

Por último, en cuanto al principio de transparencia, las partes interesadas han participado en la elaboración del presente real decreto, en primer lugar, durante la consulta pública previa y, en segundo lugar, en el trámite posterior de información pública, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.9.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación sobre propiedad intelectual e industrial, y en virtud del artículo 193.4, segundo párrafo del TRLPI, que determina que reglamentariamente se regule el funcionamiento de la SSCPI y el procedimiento para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

En la tramitación del procedimiento de elaboración de este real decreto han sido consultados: el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal y la Agencia de Protección de Datos, y han emitido informe las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de Cultura y Deporte y del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital; igualmente, emitió dictamen preceptivo el Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Igualmente, el presente real decreto ha sido notificado a la Comisión Europea, según lo previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXX de XXXX,

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico organizativo, de procedimiento y funcionamiento de la Sección Segunda de Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SSCPI), órgano colegiado de ámbito nacional adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte, al que se refieren los artículos 193 y 195 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (en adelante, TRLPI).

CAPÍTULO II

Disposiciones generales relativas a la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual

Artículo 2. Composición.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193.4 del TRLPI, la SSCPI, bajo la presidencia de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o, por delegación de este, de la persona titular del centro directivo competente en la materia de propiedad intelectual, se compondrá de cuatro vocales del Ministerio de Cultura y Deporte o sus organismos autónomos, de los cuales dos procederán del ámbito de la propiedad intelectual, uno del ámbito de las tecnologías de la información y uno del ámbito de la Secretaría General Técnica, que serán designados por los centros directivos del Departamento que tengan atribuidas dichas competencias entre el personal de los mismos que pertenezca a grupos o categorías para los que se exija titulación superior, y deberán poseer conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, tecnologías de la información y comunicaciones, derecho administrativo, derecho procesal, derecho de las comunicaciones electrónicas o jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En el mismo acto de designación y, conforme a los mismos requisitos y criterios señalados en el artículo 193.4 del TRLPI y en el apartado anterior, los centros directivos procederán a designar un suplente para cada uno de los vocales, a los

efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concorra alguna causa justificada.

3. Ejercerá la secretaría de la SSCPI, con voz pero sin voto, un funcionario o una funcionaria del Ministerio de Cultura y Deporte, con nivel de subdirector o subdirectora general o asimilado, mediante nombramiento por la persona titular del centro directivo competente en materia de propiedad intelectual.

Artículo 3. Funcionamiento.

1. Para la tramitación de los procedimientos administrativos de su competencia, se designarán varios instructores entre el personal funcionario perteneciente al Grupo A1 o A2 que preste sus servicios en el Ministerio de Cultura y Deporte, y que estén adscritos al centro directivo competente en materia de propiedad intelectual.

2. Los miembros de la SSCPI, la persona titular de la secretaría y las personas designadas como instructores de los procedimientos, quedarán sujetos a los motivos de abstención recogidos en el artículo 23.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. En todo lo no previsto expresamente en el TRLPI y en este real decreto, la tramitación del procedimiento se regirá por los preceptos correspondientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. Funciones.

La SSCPI ejerce las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información, en los términos previstos en el artículo 195 del TRLPI y en los artículos 8 y concordantes de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. La SSCPI se regirá por el TRLPI; por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en lo no regulado por esta, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre; por la Ley 29/1998, de 13

de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; por la Ley 34/2002, de 11 de julio, y por el presente real decreto.

2. La SSCPI llevará a cabo sus funciones respecto a los casos de vulneración de los derechos de propiedad intelectual por el responsable de un servicio de la sociedad de la información, en los términos previstos en el Capítulo III del presente real decreto.

3. Cuando, con ocasión del análisis y valoración de las denuncias que se presentan ante la SSCPI por quienes consideren que se han vulnerado sus derechos de propiedad intelectual o por sus representados, se tuviera noticia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito público, se estará a lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la obligación de denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que la SSCPI siga desarrollando su función.

4. En el supuesto de que la SSCPI advierta presuntos incumplimientos de las obligaciones que la Ley 34/2002, de 11 de julio, impone a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, dará parte de esta circunstancia al órgano competente para aplicar dicha norma, a los efectos previstos en el artículo 43 de la citada ley.

5. El tratamiento llevado a cabo por la SSCPI de los datos relacionados con los detalles e informaciones derivados de las actuaciones realizadas en el ámbito de sus funciones, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en particular, en sus artículos 10 y 27 si estuvieran referidos a la comisión de infracciones penales o administrativas.

Artículo 6. Actuaciones para el ejercicio de sus funciones.

A los efectos de lograr el mejor cumplimiento de las funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en Internet, la SSCPI desarrollará las siguientes actuaciones:

a) La propuesta y adopción, dentro del ámbito regulado normativamente, de todo tipo de medidas para lograr la tutela de los derechos de propiedad intelectual en el ámbito de la Sociedad de la Información y, en particular, las dirigidas a través del

procedimiento regulado en el presente real decreto a que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información o se retiren los contenidos que vulneren la propiedad intelectual que hayan causado o sean susceptibles de causar un daño patrimonial.

b) La elaboración de una memoria anual que recoja los datos estadísticos de su actividad y la forma en que se han venido desarrollando sus funciones, junto con las correspondientes propuestas de mejora del sistema basadas en la experiencia, así como otras informaciones de interés en relación con la actividad del Ministerio de Cultura y Deporte en el ámbito de la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

c) La contestación a las consultas de la ciudadanía sobre la existencia, en determinados nombres de dominio de Internet, de accesos a contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, las condiciones de explotación de esos contenidos según el TRLPI o la vinculación de dichos dominios de Internet con resoluciones judiciales o administrativas previas que lleguen a su conocimiento.

d) La comunicación, a efectos de su publicación, de las resoluciones relativas a la vulneración de derechos de propiedad intelectual de acuerdo con el artículo 195.2 del TRLPI a aquellos organismos internacionales que lo soliciten, entre otros.

e) Cualquier otra actuación que pueda derivar de las funciones que se le atribuyan en la normativa sobre propiedad intelectual.

CAPÍTULO III

El procedimiento para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL PROCEDIMIENTO

Artículo 7. Ámbito de aplicación.

1. El procedimiento regulado en este capítulo tiene por objeto el restablecimiento de la legalidad en aquellos casos en los que se aprecie la existencia de una vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante la prestación de servicios de la sociedad de la información en las distintas formas que vayan posibilitando los avances tecnológicos, conforme a lo previsto en el artículo 195.2 del TRLPI.
2. Se encuentran legitimados para instar el inicio este procedimiento los titulares de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados, las personas naturales o jurídicas que tuvieran encomendado el ejercicio de aquellos derechos o las personas que representen a tales titulares, incluidas las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, en los términos previstos en el artículo 150 del TRLPI.
3. El procedimiento se dirigirá contra los prestadores de servicios de la sociedad de la información sobre los cuales existan indicios de que están incurriendo en las conductas descritas el artículo 195.2 del TRLPI, siempre que concurren las circunstancias que, según lo dispuesto en dicho artículo, permiten a la SSCPI adoptar medidas para que se interrumpa la prestación de dichos servicios. Para acordar o no el inicio del procedimiento la SSCPI valorará, entre otros aspectos, el número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que es posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio y a su nivel de audiencia en España.
4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195.3 del TRLPI, solo el denunciante y el prestador de servicios de la sociedad de la información que presuntamente vulnere derechos de propiedad intelectual se considerarán interesados en el procedimiento. No obstante, conforme a lo previsto en el artículo 195.6 del TRLPI y en la normativa en vigor aplicable en España, las previsiones del presente capítulo

se podrán aplicar, en lo que al requerimiento de su colaboración para garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la SSCPI se refiere:

- a) a los prestadores de servicios de intermediación, incluidos los servicios de acceso a internet, los registradores de nombres de dominio y los proveedores de servicios DNS
- b) a los de servicios de pagos electrónicos y
- c) a los de publicidad

5. Los prestadores de servicios mencionados en los apartados anteriores quedarán sujetos a las previsiones del presente Real Decreto, cualquiera que sea su lugar de establecimiento.

En caso de que el prestador de servicios se encuentre establecido en un Estado que no sea miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, la aplicación del presente real decreto se realizará siempre que no contravenga lo establecido en tratados o convenios internacionales que resulten aplicables.

6. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España informarán a todos sus clientes, en los términos previstos en el artículo 12 bis.4 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de la existencia del procedimiento de salvaguarda regulado en el presente real decreto y de su aplicación en caso de que realicen cualquier uso de los servicios de la sociedad de la información contrario a la normativa vigente en España en materia de propiedad intelectual.

Artículo 8. Principios del procedimiento.

1. El procedimiento de restablecimiento de la legalidad para la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los servicios de la sociedad de la información se sustanciará de conformidad con los principios de legalidad, objetividad, proporcionalidad y contradicción.

2. La actuación de la SSCPI deberá desarrollarse conforme a los principios de celeridad y proporcionalidad, respetando los derechos de defensa previstos en el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Transparencia del procedimiento.

1. El procedimiento se desarrollará de acuerdo con el principio de acceso permanente. A estos efectos, en cualquier momento del procedimiento los interesados en el procedimiento tendrán derecho a conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en el mismo.
2. Asimismo, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento anterior al trámite de audiencia los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes a sus derechos.
3. El acceso a los documentos que obren en la SSCPI y que sean relativos a procedimientos terminados, se regirá por lo dispuesto en los artículos 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
4. Con objeto de garantizar la transparencia en el procedimiento, la posición jurídica del titular de los derechos de propiedad intelectual afectados y los derechos e intereses legítimos de otros posibles afectados, así como la eficacia de la propia Administración, cada procedimiento que se tramite se formalizará sistemáticamente, incorporando sucesiva y ordenadamente los documentos, testimonios, actuaciones, actos administrativos, notificaciones y demás diligencias que vayan apareciendo o se vayan realizando. El expediente así formado se custodiará bajo la responsabilidad de la Secretaría de la SSCPI.

Artículo 10. Colaboración de las personas.

Conforme al artículo 18 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas colaborarán con la SSCPI, y le facilitarán los informes, inspecciones y otros actos de investigación que requieran para el ejercicio de sus competencias, salvo que la revelación de la información solicitada atentara contra el honor, la intimidad personal o familiar o supusiera la comunicación de datos confidenciales de terceros de los que tengan conocimiento por la prestación de servicios profesionales de diagnóstico, asesoramiento o defensa.

Artículo 11. Plazo máximo del procedimiento.

1. El plazo máximo para notificar la resolución que se dicte en el procedimiento será de tres meses desde que se dicte el acuerdo de inicio del procedimiento.

2. La falta de resolución en el plazo reglamentariamente establecido producirá la caducidad del procedimiento.

3. Excepcionalmente, cuando se hayan agotado los medios personales y materiales disponibles a los que se refiere el artículo 21.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre o cuando la complejidad o dificultad de la tramitación del procedimiento así lo aconseje, la SSCPI de oficio o a propuesta del órgano instructor acordará de manera motivada la ampliación del plazo por un plazo máximo de 45 días.

4. Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

Artículo 12. Inexistencia de prejudicialidad penal o civil.

La tramitación de los procedimientos regulados en el presente real decreto será compatible, sin que se produzca su suspensión, con la exigencia a los servicios de la sociedad de la información de otras responsabilidades en las que hubiera podido incurrir por la comisión de los hechos objeto de los mismos.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 13. Inicio del procedimiento

El procedimiento se iniciará de oficio, previa denuncia con forma de solicitud de inicio, del titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o de la persona que tuviera encomendado su ejercicio ante la SSCPI.

Artículo 14. Requerimiento previo.

1. Con carácter previo a su denuncia, el titular de los derechos de propiedad intelectual que se consideren vulnerados o aquel que tuviera encomendado su ejercicio, deberá requerir al prestador de servicios de la sociedad de la información contra el que vaya a dirigir la denuncia ante la SSCPI para que retire los contenidos específicos ofrecidos sin autorización o, en su caso, inhabilite el acceso a los mismos. Dicho requerimiento podrá referirse también a la retirada de cualesquiera otras obras o prestaciones indiciariamente ofrecidas de forma ilícita, cuyos derechos ostenten o representen los requirentes y pertenezcan al mismo titular, con

independencia de la ubicación en la que se encuentren dentro del servicio al que se refiere el requerimiento.

2. Al efecto de cumplir con la obligación prevista en el apartado anterior, el requerimiento se dirigirá a la dirección electrónica que el prestador facilite al público a efectos de comunicarse con el mismo.

3. El intento de requerimiento se considerará infructuoso si el prestador requerido no contesta o, incluso contestando, no retira o inhabilita el acceso a los contenidos correspondientes en un plazo de tres días desde la remisión del correspondiente requerimiento.

4. En caso de que el prestador de servicios no facilite una dirección electrónica válida para la comunicación, el legitimado podrá interponer la denuncia directamente sin necesidad de formular el requerimiento previo al que se refieren los párrafos anteriores, sin perjuicio de lo previsto en la Sección 3ª de este Capítulo.

5. Este requerimiento previo se considerará a efectos de generar el conocimiento efectivo en los términos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, siempre y cuando identifique exactamente las obras o prestaciones o al titular de los derechos correspondientes.

Artículo 15. Denuncia con forma de solicitud de inicio.

1. La denuncia con forma de solicitud de inicio se presentará, en todo caso, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, mediante la cumplimentación del formulario que figura en el Anexo de este real decreto.

2. Excepcionalmente, las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual, o las que tengan encomendada la representación de estas, que no tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, podrán presentar la solicitud de inicio en papel, a través del Registro del Ministerio de Cultura y Deporte, y elegir no tramitar el procedimiento electrónicamente, debiendo hacer constar esta opción en el modelo de solicitud que figura en el Anexo y pudiendo, en cualquier momento, comunicar a la SSCPI que desean continuar la tramitación por un medio distinto del inicialmente elegido.

3. La solicitud deberá contener la información prevista en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo acompañarse además a la misma la siguiente documentación e información:

- a) Identificación de las obras o prestaciones objeto de la solicitud.
 - b) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de la titularidad del derecho de propiedad intelectual alegado y, en su caso, de la encomienda de su gestión o de la representación del titular. En caso de derechos con más de un titular, se incluirán, en caso de conocerse, los datos de identificación de los otros titulares.
 - c) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de que la obra o prestación alegada está siendo objeto de explotación, lucrativa o no, a través del servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud, identificando y describiendo dicha actividad. A efectos de facilitar la identificación de la obra o prestación, se ofrecerán las características identificativas de la misma.
 - d) Declaración de que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud.
 - e) Justificación de la concurrencia, en cada uno de los servicios a los que se refiera la solicitud, del daño causado o que podría ocasionarse a los titulares y que no tengan la obligación legal de soportar.
 - f) Acreditación de haber realizado el requerimiento previo a que se refiere el artículo anterior o justificación de que el mismo no resulta necesario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4.
 - g) Los datos de los que disponga el denunciante que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento y que faculten para establecer comunicación con las páginas Web que prestan los servicios, incluyendo, en su caso, los datos del correspondiente prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información. Asimismo, en caso de disponer de ellos, deberá incluirse la mención de la URL o de aquellos números, códigos numéricos o cadenas de caracteres que se encuentren vinculados con el titular de los contenidos y que permitan su identificación.
 - h) Cualquier otra circunstancia relevante en el procedimiento cuyo inicio se solicita, incluida la proposición de aquellas pruebas o comprobaciones que el denunciante estime oportunas en defensa de su derecho, sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia del artículo 21.
4. Si la solicitud incumple alguno de los requisitos exigidos en el presente artículo o en el resto de la normativa por la que se rige el procedimiento, se requerirá al

interesado para que subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose las actuaciones mediante la correspondiente resolución.

Artículo 16. Actuaciones previas de comprobación.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, la SSCPI abrirá un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no el procedimiento.
2. Las actuaciones que, en su caso, se lleven a cabo, se documentarán en el correspondiente informe de actuaciones previas, que será incorporado al expediente a los efectos probatorios oportunos.

Artículo 17. Inicio del procedimiento

1. Recibida la solicitud y una vez comprobado que reúne los requisitos establecidos, la SSCPI podrá acordar el inicio del procedimiento una vez valorados, entre otros aspectos, el nivel de audiencia de la actividad vulneradora y el número de obras y prestaciones protegidas indiciariamente no autorizadas a las que fuera posible acceder a través del servicio o a su modelo de negocio.
2. El acuerdo de inicio se notificará al responsable del servicio o servicios de la sociedad de la información contra quien se dirija el procedimiento, así como al denunciante, dada su condición de interesados en el procedimiento.
3. A efectos meramente informativos la SSCPI podrá comunicar la existencia del procedimiento a los prestadores de servicios de intermediación, a los de servicios de pagos electrónicos y a los de publicidad respecto de los que se pudiera solicitar la colaboración para interrumpir el servicio al prestador infractor en los términos previstos en el artículo 195.4 del TRLPI. Con la salvedad de dicha comunicación inicial, no se realizará ninguna otra a dichos prestadores de servicios hasta la resolución del procedimiento en la que se incluya, en su caso, el requerimiento de suspensión de servicios por parte de dichos prestadores de servicios de intermediación al prestador infractor.

Entre dichos prestadores de servicios de intermediación se considerará incluidos a:

- a) Los prestadores del servicio de acceso a Internet.
- b) Los registradores de nombres de dominio.

c) Los proveedores de servicios DNS.

4. El acuerdo de inicio tendrá el siguiente contenido mínimo:

a) La identificación de la persona o personas responsables del servicio de la sociedad de la información contra el que el procedimiento se dirige.

b) El contenido de la denuncia que motiva el inicio del procedimiento y las medidas que pudieran adoptarse de acuerdo con el artículo 195.4 del TRLPI, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) El órgano competente para la resolución del expediente y la norma que le atribuye tal competencia.

d) El plazo máximo para resolver y efectos de su incumplimiento.

e) El requerimiento al responsable del servicio de la sociedad de la información, para que proceda, en el plazo de las 48 horas inmediatamente siguientes a la práctica del requerimiento, a interrumpir el servicio infractor o a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en la denuncia. En el caso de que, como consecuencia de la realización de las actuaciones previas, se aprecie que el servicio de la sociedad de la información tiene como objeto principal la actividad indiciariamente infractora, el objeto del requerimiento será la interrupción del servicio infractor.

f) En su caso, las medidas de carácter provisional que se acuerden por la SSCPI.

g) Indicación del derecho a formular alegaciones y proponer las pruebas que el responsable del servicio de la sociedad de la información estime oportunas en relación con la existencia de una autorización para la explotación, el pago de la remuneración correspondiente o la aplicabilidad de un límite a los derechos de propiedad intelectual, todo ello en el plazo de 48 horas.

Artículo 18. Acumulación de denuncias o de procedimientos.

1. La SSCPI podrá proceder, de oficio o a instancia de parte, a acumular en un mismo procedimiento las denuncias que tengan por objeto el mismo servicio de la sociedad de la información, así como las denuncias o los procedimientos que guarden identidad sustancial o íntima conexión.

2. Esta acumulación podrá producirse, tanto antes de haberse iniciado el procedimiento, como una vez iniciado este, pero siempre de manera expresa e indicando el procedimiento en el cual se entenderán subsumidos las denuncias o los procedimientos acumulados.

3. En el caso de que la acumulación se produzca una vez iniciado el procedimiento, el plazo máximo para dictar la resolución del procedimiento al que se refiere el artículo 11 se computará desde la fecha en la que se hubiera dictado el acuerdo de inicio del procedimiento en el que se entiendan subsumidos las denuncias o los procedimientos acumulados.

4. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

Artículo 19. Retirada voluntaria o interrupción del servicio y fase de alegaciones.

El acuerdo de inicio dará lugar al requerimiento al responsable del servicio de la sociedad de la información, que podrá proceder, en el plazo de las 48 horas inmediatamente siguientes a la práctica del requerimiento:

- a) Bien a la retirada voluntaria de los contenidos señalados en el acuerdo de inicio del procedimiento que pudieran resultar ilícitos por vulnerar derechos de propiedad intelectual en los términos previstos en el artículo 18.4.e) del presente Real Decreto, supuesto en el que la SSCPI podrá archivar el procedimiento sin más trámite, notificando tal circunstancia a los interesados y dándose a dicha interrupción del servicio o retirada voluntaria valor de reconocimiento implícito de la referida vulneración;
- b) Bien a realizar las alegaciones y proponer las pruebas que estime oportunas sobre la existencia de una autorización para la explotación o la aplicabilidad de un límite a los derechos de propiedad intelectual o cualquier otra circunstancia en su defensa.

Artículo 20. Reanudación de la actividad vulneradora y reapertura del procedimiento.

1. Si, archivado un procedimiento conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo anterior, se reanuda la actividad vulneradora, la SSCPI podrá acordar a instancia del denunciante que dio inicio al procedimiento, sin necesidad de un nuevo requerimiento previo de retirada de contenidos ofrecidos sin autorización, la reapertura del procedimiento archivado en fase de prueba y conclusiones o, de haberse realizado ya dichas actuaciones, dictando la resolución final conforme al artículo 22, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 195.7 del TRLPI que otorga la consideración de infracción administrativa muy grave al incumplimiento de los requerimientos de retirada de contenidos declarados infractores que resulten de las

resoluciones finales adoptadas conforme a lo previsto en el artículo 195.4 del TRLPI, por parte de un mismo prestador de servicios de la sociedad de la información desde la segunda vez que dicho incumplimiento tenga lugar.

2. Se entenderá por reanudación de la actividad vulneradora el hecho de que el mismo responsable contra el que se inició el procedimiento explote, sin autorización, obras o prestaciones del mismo titular, aunque no se trate de las mismas que en la primera ocasión y aun cuando se utilice para ello un dominio distinto al anterior.

3. La tramitación de las actuaciones procedimentales que correspondan tras la reanudación de la actividad vulneradora tendrá carácter preferente y urgente.

4. A efectos de determinar si existe reanudación de la actividad ilícita, la SSCPI podrá centrar su actividad de comprobación, si ésta fuese necesaria, en obras o prestaciones distintas a las que fueron objeto de comprobación en el primer procedimiento.

5. En el caso de que se hubiera dictado una resolución definitiva del procedimiento que previese la adopción de medidas para el restablecimiento de la legalidad, pero estas no hubieran sido ejecutadas, el procedimiento se reiniciará con la exclusiva finalidad de hacer efectivas las medidas previstas en dicha resolución.

Artículo 21. Fase de prueba y propuesta de resolución.

1. Recibidas las alegaciones y la proposición de pruebas, se abrirá la fase de prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.

2. La práctica de las pruebas propuestas deberá realizarse en el plazo de dos días. Para ello, el instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la comprobación de los hechos. En caso de que el titular del servicio de la sociedad de la información hubiera formulado alegaciones, estas se tendrán en cuenta para la práctica de la prueba

3. El instructor notificará el resultado de la prueba recogido en el Informe de actuaciones de prueba y la propuesta de resolución a los interesados para que presenten sus conclusiones en el marco del trámite de audiencia, en el plazo máximo de 5 días.

Artículo 22. Resolución del procedimiento.

1. Transcurrido el plazo de cinco días para presentar conclusiones, el Instructor elevará el expediente con todo lo actuado a la SSCPI, que dictará la resolución final del procedimiento en el plazo máximo de tres días y declarará, a los solos efectos del artículo 195.4 del TRLPI, que para la misma ha quedado acreditada la existencia o inexistencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información en el caso objeto del procedimiento.

2. En caso de que la SSCPI considere que no ha existido vulneración de los derechos de propiedad intelectual, se dictará resolución de archivo del procedimiento.

3. Una vez la SSCPI ha declarado en su resolución que ha quedado acreditada la existencia de una vulneración de derechos de propiedad intelectual por el responsable del servicio de la sociedad de la información, ordenará al referido responsable la retirada de los contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual o, en caso de que en el procedimiento haya quedado acreditado que el servicio de la sociedad de la información tiene como objeto principal la actividad infractora, la interrupción de la prestación del servicio de la sociedad de la información que vulnere los citados derechos objeto del procedimiento, debiendo aquel dar cumplimiento a la misma en un plazo de 24 horas desde su notificación.

La resolución adoptará, asimismo, para el caso de incumplimiento por parte del responsable del servicio de la sociedad de la información dentro del plazo de 24 horas señalado en el apartado anterior, las medidas para que se interrumpa la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren los citados derechos e incluirá el requerimiento correspondiente dirigido a los servicios de intermediación de la sociedad de la información pertinentes para el eficaz cumplimiento de la resolución, en los términos precisos que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, y 195.6 del TRLPI. Las medidas que se adopten serán objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, debiendo motivarse en la Resolución la concurrencia de estos presupuestos.

La SSCPI podrá extender las medidas de retirada o interrupción a otras obras o prestaciones protegidas suficientemente identificadas cuyos derechos representen las personas que participen como interesadas en el procedimiento, que correspondan a un mismo titular de derechos o que formen parte de un mismo tipo

de obras o prestaciones, siempre que concurren hechos o circunstancias que revelen que las citadas obras o prestaciones son igualmente ofrecidas ilícitamente.

4. Las medidas contempladas en el apartado anterior se aplicarán hasta que el infractor cese en su conducta vulneradora y solicite el alzamiento de las medidas ante la SSCPI, debiendo acreditar para ello que se ha producido el cese de la vulneración de derechos y, en todo caso, durante plazo máximo de un año.

5. Las resoluciones dictadas por la SSCPI en este procedimiento ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas se podrá interponer recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Artículo 23. Solicitud de autorización judicial para la ejecución de la resolución.

1. Si la resolución no hubiera sido cumplida voluntariamente por el interesado en el plazo de 24 horas y se hubiera adoptado la medida de bloqueo o impeditiva del acceso al servicio de la sociedad de la información señalado en el artículo 17.2, la SSCPI se dirigirá al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, según lo establecido en el artículo 122 bis. 2, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, para que dicte el auto autorizando o denegando la ejecución de las medidas impuestas por la resolución.

2. Junto con la solicitud de autorización y el expediente administrativo, la SSCPI remitirá un anexo en el que identificará a los interesados en el procedimiento, así como a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea necesaria para la ejecución de las medidas impuestas por la resolución.

Artículo 24. Ejecución de la resolución

1. Una vez recibido el auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente, que autorice o deniegue la ejecución de la suspensión, se notificará el mismo de forma inmediata a los interesados y se comunicará a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración

sea necesaria, que deberán, en su caso, dar cumplimiento a la medida autorizada mediante el correspondiente auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de 72 horas señalado, que comenzará a contar, a efectos de la adopción de dicha medida, desde la notificación del auto previamente referido.

2. La notificación del auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo competente a los prestadores de los servicios de intermediación de la sociedad de la información cuya colaboración sea precisa en el que se autorice la ejecución, implicará el conocimiento efectivo de la actividad vulneradora por parte de dichos servicios de intermediación, en el sentido establecido en la Ley 34/2002, de 11 de julio, sin perjuicio de que dicho conocimiento se pudiera haber producido por otros medios.

3. La SSCPI podrá controlar el cumplimiento efectivo de la limitación de acceso a los contenidos, para lo cual podrá requerir de los prestadores de servicios cuanta información estime necesaria.

4. En relación con la ejecución de la resolución administrativa autorizada mediante auto del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo competente, será aplicable la previsión de los artículos 38.2.b) y 39.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 de julio, sobre las infracciones y sanciones relativas al incumplimiento por los prestadores de servicios de la sociedad de la información de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene.

5. Sin perjuicio de lo anterior, para ejecutar la resolución, la SSCPI podrá acudir a los medios de ejecución forzosa previstos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. La SSCPI extenderá las medidas de ejecución a aquellas actuaciones del infractor que tengan como finalidad evitar la eficacia de la resolución adoptada en el procedimiento; en particular, podrá aplicar las medidas a otros dominios, subdominios y direcciones IP cuyo exclusivo o principal propósito sea facilitar acceso al servicio declarado infractor en la resolución del procedimiento, incluyendo páginas web que sirvan para eludir o evitar las medidas de bloqueo y permitir el acceso a los usuarios desde el territorio español.

7. En todo caso, la suspensión del servicio de intermediación será subsidiaria respecto del cumplimiento voluntario de las medidas contenidas en la resolución notificada según lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, y cesará cuando se acredite ante la SSCPI el restablecimiento de la legalidad por parte del servicio de la sociedad de la información o, en todo caso, una vez transcurrido un año desde la ejecución de la medida.

SECCIÓN 3ª. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE SERVICIOS ANÓNIMOS

Artículo 25. Especialidades en el caso de servicios anónimos.

1. En caso de que el titular del servicio de la sociedad de la información objeto del procedimiento de salvaguarda por infringir presuntamente los derechos de propiedad intelectual, no cumpla con la obligación de informar sobre su nombre o denominación social establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio, se seguirán los trámites previstos en la Sección anterior con las especialidades que se recogen a continuación:

a) La denuncia con forma de solicitud de inicio, que deberá poner de manifiesto el incumplimiento de la mencionada obligación de identificación del titular del servicio de la sociedad de la información, no necesitará incluir datos relativos a la identificación del titular del servicio de la sociedad de la información presuntamente infractor.

b) Solo será exigible la realización del requerimiento previo previsto en el artículo 14 cuando el prestador facilite una dirección electrónica válida para la comunicación.

c) Las actuaciones previas de comprobación previstas en el artículo 16 incluirán la verificación del incumplimiento de la obligación de informar sobre el nombre o denominación social establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio.

d) El acuerdo de inicio dejará constancia del desconocimiento de los datos de identificación de los responsables de los servicios de la sociedad de la información contra los que el procedimiento se dirige, de la comprobación realizada sobre dicha circunstancia y del incumplimiento constatado de la obligación de información sobre el nombre o denominación social establecida en el artículo 10.1.a) de la Ley 34/2002, de 11 julio. Además, se apercibirá al titular del servicio de la futura interrupción del mismo en caso de que no proceda a dar cumplimiento a la obligación de información en el plazo previsto en el artículo 13.4.g).

e) El acuerdo de inicio será notificado conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

f) En caso de no procederse por el presunto infractor a la interrupción del servicio o a la retirada de los contenidos indicados en el acuerdo de inicio y de que no efectúe alegaciones sobre el contenido del acuerdo de inicio ni proponga pruebas en el plazo previsto, el acuerdo de inicio podrá ser considerado propuesta de resolución siempre y cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la conducta infractora y el apercibimiento relativo a la futura adopción de la medida de interrupción del servicio.

g) En caso de que el titular del servicio infractor proceda a cumplir con la obligación de información consignada en los apartados anteriores, el procedimiento continuará su tramitación por el cauce previsto en la Sección 2ª del presente Capítulo.

Una vez que el acuerdo de inicio-propuesta de resolución ha adquirido carácter de resolución y han sido autorizadas por el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo pertinente las medidas previstas en el apartado anterior, su ejecución se realizará conforme a lo previsto en la Sección anterior.

Disposición adicional única. Procedimiento para la imposición de las sanciones reguladas en el artículo 195.6 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

La imposición de las sanciones reguladas en el artículo 195.7 del TRLPI se regirá por la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este real decreto y, en particular:

- a) el Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- b) la parte final a partir de la posibilidad de elegir tramitar el procedimiento electrónicamente del párrafo b) del artículo 2.1 de la Orden ECD/378/2012 de 28 de febrero, por la que se establece la obligatoriedad para los interesados en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, de comunicarse con la SSCPI por medios electrónicos.

En este sentido, el citado párrafo b) del artículo 2.1 de la Orden ECD/378/2012, de 28 de febrero, quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Las personas físicas titulares de derechos de propiedad intelectual, o que tengan encomendada la representación de estas, que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos”.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.*

El Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

“3. A la solicitud de mediación deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

a) Copia del pacto escrito de mediación, si existiera.

b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.

c) Documento que contemple el contenido de las pretensiones de la parte o partes solicitantes y las que, en su caso, considere mantiene la otra u otras partes.

d) En su caso, escrito que acredite la representación en la mediación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.

e) Cuando la solicitud sea de una asociación de usuarios u otra entidad análoga de naturaleza asociativa, deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social de los miembros de dicha asociación, así como el acuerdo y mandato de representación adoptado, en relación con la mediación, por su órgano de gobierno.”

Dos. Se modifica el apartado 7 del artículo 11 que queda redactado como sigue:

“7. A la respuesta a la solicitud de mediación deberá acompañarse, al menos, el escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.”

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 14 que queda redactado como sigue:

“3. A la solicitud de arbitraje deberán acompañarse, al menos, los siguientes documentos:

- a) Copia del convenio arbitral o cláusula arbitral si existiera.*
- b) Copia de los contratos, en su caso, de que traiga causa la controversia.*
- c) Documento que contemple el contenido de las pretensiones de la parte o partes solicitantes y las que, en su caso, considere mantiene la otra u otras partes.*
- d) En su caso, escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.*
- e) Cuando la solicitud se presente por una asociación de usuarios u otra entidad análoga de naturaleza asociativa que legalmente pueda acogerse a este procedimiento de arbitraje, deberá acompañarse de una certificación en la que se comprenda el nombre y apellidos o razón social de los miembros de dicha asociación, así como el acuerdo y mandato de representación adoptado, en relación con el arbitraje, por su órgano de gobierno.*
- f) Cuando la solicitud se presente por entidades de radiodifusión de ámbito nacional o usuarios especialmente significativos, la documentación que a su juicio justifique que reúnen dicha condición para su valoración por la Sección Primera”.*

Cuatro. Se modifica el apartado 7 del artículo 14 que queda redactado como sigue:

“7. A la respuesta a la solicitud de mediación deberá acompañarse, al menos, el escrito que acredite la representación, cuando la parte no actúe por sí misma. También será posible el otorgamiento de representación ante los servicios administrativos correspondientes.”

Cinco. Se introduce un nuevo artículo 16 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. *Procedimiento aplicable a las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo al que se refiere el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.*

1. *Las cuestiones litigiosas sobre el acuerdo al que se refiere el artículo 129 bis.3 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual se resolverán por la Sección Primera de conformidad con las disposiciones de este capítulo que resulten aplicables.*
2. *La solicitud de arbitraje deberá invocar el acuerdo por el que se autorizan los usos en línea de publicaciones en prensa que hubieran formalizado las editoriales y agencias de noticias y los prestadores de servicios de la sociedad de la información.*
3. *La resolución que dicte la Sección Primera podrá ser recurrida ante el orden jurisdiccional civil, que podrá, en todo caso, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.”*

Disposición final segunda. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 9.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

Disposición final tercera. Facultad de desarrollo.

La persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte o el Departamento Ministerial en su momento competente en materia de propiedad intelectual podrá dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para el cumplimiento y aplicación del presente real decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

**SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA DE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET**

Escudo y nombre del Ministerio	SOLICITUD n°: Fecha, hora y minuto de su presentación (A rellenar por la Administración)
SOLICITANTE (1): NOMBRE Y APELLIDOS DEL TITULAR DEL DERECHO: NACIONALIDAD DNI, NIE o N° PASAPORTE EN SU CASO, NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL REPRESENTANTE TÍTULO EN BASE AL CUAL SE OSTENTA ESA REPRESENTACIÓN DNI, NIE o NIF DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIONES DIRECCIÓN ESTADO PROVINCIA LOCALIDAD C.P. TEL. CORREO-E CORREO-E (confirmación) SELECCIONE LA FORMA EN QUE DESEA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES DE ESTE PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICA <input type="checkbox"/> POSTAL <input type="checkbox"/>	
TÍTULO DE LA OBRA O PRESTACIÓN (2) URL EN LA/S QUE SE PRODUCE LA VULNERACIÓN	

SERVICIO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN CONTRA EL QUE SE SOLICITA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

NOMBRE DE DOMINIO UTILIZADO

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO

DOMICILIO SOCIAL. DIRECCIÓN

ESTADO

PROVINCIA

LOCALIDAD

C.P.

TEL.

CORREO-E

DATOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN EL REGISTRO MERCANTIL

OTROS DATOS

PRESTADOR DE SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL DEL RESPONSABLE DEL SERVICIO

DOMICILIO SOCIAL. DIRECCIÓN

ESTADO

PROVINCIA

LOCALIDAD

C.P.

TEL.

CORREO-E

DATOS DE LA INSCRIPCIÓN DEL SERVICIO EN EL REGISTRO MERCANTIL

OTROS DATOS

El solicitante declara ser ciertos todos los datos consignados y que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información mencionado.

_____, ___ de _____ de 20__

Firma del solicitante,

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO OFICIAL “SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SALVAGUARDA DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN INTERNET”

(ARTÍCULO 195.3 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).

(1) SOLICITANTE:

Se acompañará acreditación, en su caso, de la encomienda de gestión o de la representación del titular. En el caso de que el titular de los derechos de propiedad intelectual haya encomendado su gestión a una entidad de gestión de las reconocidas en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 150 de dicho cuerpo legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

– Sólo se admitirá la presentación en papel de la solicitud en el caso de que el solicitante sea una persona física titular de derechos de propiedad intelectual, u otra persona física que inicie el procedimiento en representación de aquélla.

– Las notificaciones relacionadas con este procedimiento se realizarán por medios electrónicos en caso de que el solicitante sea o actúe en representación de una persona jurídica, o bien sea una persona física y haya seleccionado este tipo de notificación. A tal efecto, se creará al solicitante un buzón electrónico al que podrá acceder con su certificado electrónico en <https://notificaciones.060.es>. De cada notificación realizada recibirá un aviso en la dirección de correo electrónico indicada en la solicitud.

(2) OBRA O PRESTACIÓN:

La solicitud se acompañará de:

a) Identificación de las obras o prestaciones objeto de la solicitud.

b) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de la titularidad del derecho de propiedad intelectual alegado y, en su caso, de la encomienda de su gestión o de la representación del titular. En caso de derechos con más de un titular, se incluirán, en caso de conocerse, los datos de identificación de los otros titulares.

- c) Acreditación, por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de que la obra o prestación alegada está siendo objeto de explotación, lucrativa o no, a través del servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud, identificando y describiendo dicha actividad. A efectos de facilitar la identificación de la obra o prestación se ofrecerán las características identificativas de la misma.
- d) Declaración de que no ha sido concedida autorización para la explotación realizada en el servicio de la sociedad de la información objeto de la solicitud.
- e) Justificación de la concurrencia, en cada uno de los servicios a los que se refiera la solicitud, del daño causado o que podría ocasionarse a los titulares y que no tengan la obligación legal de soportar.
- f) Acreditación de haber realizado el requerimiento previo al prestador de servicios de la sociedad de la información contra el que se vaya a dirigir la denuncia ante la SSCPI para que retire los contenidos específicos ofrecidos sin autorización o, en su caso, inhabilite el acceso a los mismos. Dicho requerimiento podrá incluir también la retirada de cualesquiera otras obras o prestaciones indiciariamente ofrecidas de forma ilícita, cuyos derechos ostenten o representen los requirentes, pertenezcan al mismo titular, ello con independencia de la ubicación en la que se encuentren dentro del servicio al que se refiere el requerimiento. Alternativamente, deberá justificarse que este requerimiento previo no resulta necesario de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4.
- g) Los datos de los que disponga el denunciante que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento y que faculten para establecer comunicación con las páginas Web que prestan los servicios, incluyendo, en su caso, los datos del correspondiente prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información. Asimismo, en caso de disponer de ellos, deberá incluirse la mención de la URL o de aquellos números, códigos numéricos o cadenas de caracteres que se encuentren vinculados con el titular de los contenidos y que permitan su identificación.
- h) Cualquier otra circunstancia relevante en el procedimiento cuyo inicio se solicita, incluida la proposición de aquellas pruebas o comprobaciones que el denunciante estime oportunas en defensa de su derecho, sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia del artículo 21.

(3) SERVICIO. SOC. INF. CONTRA EL QUE SE SOLICITA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Se indicarán todos los datos de los que disponga el solicitante que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización del o de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento, y que permitan establecer comunicación con la o las páginas Web que prestan el o los servicios, incluyendo los datos del correspondiente prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información. Se acompañará:

– Justificación de la concurrencia, directa o indirecta, en cada uno de los servicios a los que se refiera la solicitud, de un daño causado o que podría causarse a los titulares y que no tengan la obligación legal de soportar.

– En su caso, los datos sobre los servicios de los que disponga el denunciante que evidencien la concurrencia de responsabilidad y que permitan o coadyuven a identificar al responsable mediante la localización de los servicios de la sociedad de la información contra los que se dirige el procedimiento, y que faculten para establecer comunicación con las páginas Web que prestan los servicios, incluyendo, en su caso, los datos del correspondiente prestador de servicios de intermediación de la sociedad de la información. Asimismo, en caso de disponer de ellos, deberá incluirse la mención de la URL o de aquellos números, códigos numéricos o cadenas de caracteres que se encuentren vinculados con el titular de los contenidos y que permitan su identificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

– Cualquier otra circunstancia relevante en el procedimiento cuyo inicio se solicita, incluida la proposición de aquellas pruebas o comprobaciones que el solicitante estime oportunas en defensa de su derecho, sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior la propuesta de resolución prevista en el artículo 21 del Real Decreto/2022, de de, por el que se regula el funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual sin perjuicio de su derecho a proponerlas en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite anterior a la formulación de la propuesta de resolución previsto en al del artículo 21.

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: en cumplimiento del art. 5.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. se le informa que los datos facilitados por Vd. van a ser introducidos en un fichero del que es responsable la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Plaza del Rey, 1, Madrid), a donde Vd. podrá dirigirse a ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición con arreglo a lo previsto en dicha Ley. Asimismo se le informa que los datos facilitados por Vd. a través del presente formulario no van a ser cedidos a ningún otro organismo, sin perjuicio de los trámites previstos legal y reglamentariamente en el procedimiento que Vd. inicia, y del derecho de los ciudadanos a conocer en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos, establecido en el art. 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.